

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.III/L.37/Add.1
17 de julio de 1973

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión III

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR ORIGINADA POR BUQUES

Canadá: documento de trabajo

En un anterior documento de trabajo sobre la prevención de la contaminación del mar originada por buques, presentado a la Comisión de los Fondos Marinos el 3 de abril de 1973 (documento A/AC/138/SC.III/L.37), la delegación del Canadá señaló la importancia de asegurar la plena coordinación de la labor de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de la Conferencia de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) sobre Contaminación del Mar, que se celebrará en Londres en octubre de 1973. Este documento de trabajo se presenta con esa finalidad.

En el documento de trabajo A/AC.138/SC.III/L.37 se exponía la opinión de la delegación del Canadá de que el proyecto de convenio internacional para la prevención de la contaminación del mar originada por buques, preparado por la OCMI en 1973, planteaba cuestiones básicas de derecho del mar, en particular en relación con las facultades de los Estados ribereños de imponer la observancia del convenio y sus facultades residuales de adoptar contra la contaminación del mar en las aguas sometidas a su jurisdicción, en caso necesario, medidas más severas que las previstas en el Convenio.

Con objeto de dar soluciones factibles y prácticas a los diferentes problemas jurídicos y jurisdiccionales, así como de sentar las bases de una conciliación de los intereses y obligaciones de los Estados ribereños y del pabellón, el Gobierno del Canadá ha presentado algunas enmiendas a los artículos 4, 5, 6 y 8 del proyecto de convenio de la OCMI de 1973. La finalidad de estas propuestas es permitir que impongan la observancia del convenio, en las debidas circunstancias, no sólo los Estados del pabellón sino también los ribereños, y lograr que el convenio no menoscabe el derecho de estos últimos Estados a tomar medidas especiales en las aguas sometidas a su jurisdicción.

El texto de los proyectos de enmienda del Canadá figura a continuación.

GE.73-48681

CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION
DEL MAR POR LOS BUQUES, 1973

Nueva redacción de los artículos 4, 5, 6 y 8 presentada por el Canadá

"ARTICULO 4

Violaciones

- 1) Toda violación de las disposiciones de este Convenio por un buque, su propietario o patrón o cualquier persona que se encuentre a bordo será prohibida con arreglo a la ley de la Administración de ese buque independientemente del lugar en que ocurra tal violación. Si se informa acerca de tal violación a la Administración y ésta considera que se dispone de pruebas suficientes de conformidad con su propia legislación para permitir que se entablen procedimientos contra el buque, su propietario o patrón u otra persona que se encuentre a bordo respecto de la supuesta violación, tomará disposiciones para que se entablen tales procedimientos lo antes posible. La Administración informará lo antes posible a la organización y al Estado que denunció la violación acerca de cualquier medida adoptada como consecuencia de la denuncia.
- 2) Se prohibirá, con arreglo a la ley de todo Estado Contratante, toda violación de las disposiciones de este Convenio por un buque, su propietario o patrón o cualquier persona que se encuentre a bordo, cuando tal violación ocurra dentro de las aguas sometidas a la jurisdicción de ese Estado. Siempre que ocurra tal violación, ese Estado:
 - a) Incoará procedimientos contra el buque, su propietario o patrón u otra persona que se encuentre a bordo con respecto a tal violación; o
 - b) Proporcionará a la Administración del buque las pruebas de que disponga sobre el hecho de que el buque, su propietario o patrón u otra persona que se encuentre a bordo hayan cometido tal violación.
- 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, todo Estado contratante podrá incoar procedimientos contra cualquier buque que no tenga derecho a enarbolar su pabellón, su propietario o patrón u otra persona que se encuentre a bordo respecto de cualquier violación de las disposiciones de este Convenio por parte de ese buque, su propietario o patrón u otra persona que se encuentre a bordo, dondequiera haya ocurrido tal violación, cuando el buque se encuentre dentro de sus puertos o de sus terminales situados frente a la costa. Tales procedimientos habrán de comenzar dentro de los tres años siguientes a la fecha de la violación.

- 4) Los Estados Contratantes no incoarán procedimientos conforme al párrafo 3 de este artículo respecto de ninguna violación de lo dispuesto en este Convenio que ocurra dentro de las aguas sometidas a la jurisdicción de otro Estado, a menos que ese otro Estado lo solicite expresamente.
- 5) Una vez que un Estado Contratante haya incoado procedimientos respecto de una violación de lo dispuesto en este Convenio, ningún otro Estado Contratante podrá incoar otros procedimientos respecto de la misma violación, con excepción del caso de la Administración del buque. Todo Estado Contratante que no sea la Administración del buque que incoe tales procedimientos informará de ellos sin demora a la Organización y a la Administración del buque.
- 6) Las sanciones establecidas en virtud de la ley de un Estado Contratante con arreglo a este artículo serán lo bastante severas como para desalentar las violaciones, y las penas establecidas en virtud de la ley de ese Estado respecto de cualquier violación concreta serán las mismas independientemente del lugar en que ocurra tal violación.

ARTICULO 5

Inspección

- 1) Toda Administración, así como el propietario y el patrón del buque, cooperarán plenamente con cualquier Estado Contratante que desee inspeccionar, en los puertos o en los terminales situados frente a la costa de ese Estado, o dentro de las aguas sometidas a su jurisdicción, cualquier buque de esa Administración para determinar si cumple lo dispuesto en este Convenio y en la medida necesaria a tal fin. Las inspecciones se realizarán de manera que no se retrase excesivamente al buque de que se trate. En el caso de que una inspección lleve a la adopción de medidas de cualquier tipo por el Estado que la efectúe, las autoridades de ese Estado informarán inmediatamente por escrito a la Administración del buque o a sus representantes diplomáticos o consulares acerca de todas sus circunstancias.
- 2) Los Estados Contratantes cooperarán para descubrir las violaciones y aplicar lo dispuesto en el Convenio, adoptando todas las medidas apropiadas y practicables para descubrir las violaciones y vigilar el estado del medio ambiente, así como siguiendo los procedimientos adecuados para facilitar información y proporcionar pruebas.

ARTICULO 6

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 3, cinco años después de la entrada en vigor de este Convenio todos los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones del Convenio a cualquier buque como si la Administración de éste fuese parte en el Convenio.

ARTICULO 8

Facultades de los Estados Contratantes

- 1) Ninguna disposición del presente Convenio menoscabará el derecho de todo Estado Contratante a adoptar medidas especiales en relación con las aguas sometidas a su jurisdicción respecto de cualquier cuestión a que se refiera el Convenio.
- 2) Las medidas adoptadas de conformidad con este artículo habrán de mantenerse estrictamente dentro de los límites de los objetivos de este Convenio y no deberán ser discriminatorias en su aplicación."
